

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3865 DE 18/04/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

RESOLUCIÓN No. **3865** DE **18/04/2024**

en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO:: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas, realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su

⁶Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No. 3865 DE 18/04/2024

operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

8.1. Radicado No. 20215341340042 de 05 de agosto de 2021.

La autoridad de tránsito impuso el Informe Único de Infracción al Transporte No. 488316, del 17 de marzo de 2021, al vehículo de placa SXS721, registrando en la casilla No. 16 la siguiente observación: "(...) Anexo Tiquete de Báscula No. 000394, peso autorizado 53300, peso registrado 55120, sobrepeso 1820 Km. (...)".

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 488316

1. FECHA Y HORA: AÑO 21, MES 03, DIA 17, HORA 12:39, MINUTOS 31

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Vía Cali-Medellán Km 85+500 báscula sur

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS): 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA: Florencia

6. SERVICIO: PARTICULAR

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, CAMIÓN, MICROBUS, BUSETA, VOLQUETA, CAMPERO, CAMIÓN TRACTOR, CAMIONETA, OTRO, MOTOS Y SIMILARES

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: co 218272

10. DATOS DEL CONDUCTOR: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1102365670, LICENCIA DE CONDUCCIÓN 1102366670, EXPEDIDA 08022019, VEHIC 08022022

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL): Costrasur Nit 890200219-3

12. LICENCIA DE TRANSITO: 100037437648

13. TARJETA DE OPERACION: N U

14. DATOS DEL AGENTE: NOMBRES Y APELLIDOS IT Juan G. Sanchez Murillo, ENTIDAD Ponal, PLACA No. 024794

15. INMOVILIZACIÓN: PATIOS, TALLER, PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES: Ley 336/96 Art 49 literal f anexo tiquete 000394 peso autorizado 53300, peso registrado 55120 - sobrepeso 1820 modificación de etiga # 40023329 autorización 563-1898

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL AGENTE QUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE: Superintendencia Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE: [Firma], FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma], FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO: [Firma], C.C. No.: 1102365670

AUTORIDAD DE TRANSITO

ESTACION DE PESAJE SUR MEDIANCANOA

Pesaje #: 000394

Fecha: 17/03/2021 Hora: 12:39:31

Peso máximo: 53300

Peso registrado: 55120

Sobrepeso: 1820

Básc.	Actual	Máximo	Dif.
1:	5290	6080	-710
2:	21490	22000	-510
3:	28340	24000	4340

Placa: SXS721

Empresa: C383

Designación: C383

Observaciones:

RUNT / PBV :
TIPO CARGA :
APLICA RESOLUCION :
FECHA MATRICULA :

Imagen 1. Informe de Infracciones de Transporte No. 488316 del 17/03/2021; y Tiquete de Báscula No. 394, aportado por la DITRA.

RESOLUCIÓN No. **3865** DE **18/04/2024**

NOVENO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. **3865** DE **18/04/2024**

Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido”¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

“(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. **3865** DE **18/04/2024**

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN No. 3865 DE 18/04/2024

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO: Que, en el presente caso, mediante radicado No. 20215341340042 de 05 de agosto de 2021, se allegó el informe Único de Infracción al Transporte No. 488316, del 17 de marzo de 2021, al vehículo de placa SXS 721, registrando en la casilla No. 16 la siguiente observación: *"(...) Anexo Tiquete de Báscula No. 000394, peso autorizado 53300, peso registrado 55120, sobrepeso 1820 Km. (...)"*.

Una vez analizado el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 488316, se logró evidenciar que (i) se impuso debido a que el vehículo de transporte público de carga presuntamente transitó excediendo los límites de peso permitidos y (ii) hay una discrepancia entre aquel, y el Tiquete de Báscula No. 394, a la hora de determinar la clase y/o tipo de vehículo objeto de la imposición del comparendo, lo cual es de trascendental importancia para establecer los límites de peso máximos permitidos.

En vista de lo anterior, conlleva al Despacho a enunciar la normatividad acerca del control de pesos en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia, en los siguientes términos: El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado.¹⁶

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁷, señaló que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga de dos formas, así:

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

¹⁶ Artículo 5, Resolución 4100 de 2004.

¹⁷ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No. 3865 DE 18/04/2024

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004, "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

Así, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, estableció "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	26.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	62.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁸, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos

¹⁸ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 3865 DE 18/04/2024

rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

En este orden de ideas, de conformidad a la categoría del vehículo establecida en la citada normatividad, existen unos máximos de peso que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., la cual es un margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Así las cosas, se vislumbra que en el IUIT No. 488316, se tipificó el vehículo como si se tratase de clase rígido, concretamente, como si fuera un camión; empero, al verificar el Tiquete de Báscula No. 394, el operador registra que se trata de un camión con semirremolque, tal como lo comprueba la nomenclatura (C3S3) por él consignada, lo cual cambia considerablemente los criterios jurídicos a aplicar, con el fin de determinar el límite de peso máximo que debía respetar el vehículo de placa SXS 721.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos, cuando no hay claridad acerca de la clase de vehículo inspeccionado, ya que el Informe IUIT impuesto no solo se contradice con el Tiquete de la Báscula, sino que carece de información relevante que le permita a esta Superintendencia de Transporte dar apertura a una investigación administrativa, al no consignar el número de identificación del propietario del vehículo, lo que por falta de información adicional, imposibilita la consulta en el RUNT para verificar las características de vehículo.

Que en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad la conducta presuntamente desplegada, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 488316, del 17 de marzo de 2021, al vehículo de placa SXS 721, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos son, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

RESOLUCIÓN No. **3865** DE **18/04/2024**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 488316, del 17 de marzo de 2021, al vehículo de placa SXS 721, allegado mediante radicado 20215341340042 de 05 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**, con **NIT 890200219-3**.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.04.18
11:45:21 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR

Sigla: **COTRASUR**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: financiera@tagalogistics.com.co

Dirección: Cr 63 No. 14 75.

Bogotá D.C.

Proyectó: Angelica Villamil Africano - Contratista DITTT

Revisó: Julián Vásquez Grajales - Profesional Contratista DITTT

Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

3865

18/04/2024

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR
Sigla: COTRASUR
Nit: 890200219-3
Domicilio principal: Floridablanca

INSCRIPCIÓN

Inscripción 05-500275-21
Fecha de inscripción: 14 de Enero de 1997
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA
RIO FRIO FLORIDABLANCA
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: gerencia@cotrasur.com
Teléfono comercial 1: 6399000
Teléfono comercial 2: 3153773525
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA
RIO FRIO FLORIDABLANCA
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@cotrasur.com
Teléfono para notificación 1: 6399000
Teléfono para notificación 2: 3153773525
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificado de existencia No 0082 del 10 de Febrero de 1955 de Departamento Administrativo Nal. De Cooperativas de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Enero de 1997, con el No 354 del libro I, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR LTDA" SIGLA: "COTRASUR"

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Que la entidad se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia De Economía Solidaria. En consecuencia esta obligada a

cumplir con las normas que rigen esta clase de entidades.

REFORMAS ESPECIALES

Por acta No.69 del 17 de enero de 1997, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de febrero de 1997 consta la modificación de la razón social a: cooperativa multiactiva de transportadores del sur limitada sigla: "COTRASUR LTDA" y su transformación de la cooperativa al tipo de las multiactivas.

C E R T I F I C A

por acta No. 75 de fecha 11 de agosto de 2000 inscrita en esta cámara de comercio el 24 de agosto de 2000, consta: la entidad reformo sus estatutos cambia su razón social A: "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR".

C E R T I F I C A

Por acta No. 80, del 26 de marzo de 2004, inscrita en esta cámara de comercio el 20 de abril de 2004, bajo el Nro. 16721, del libro I, consta el cambio de domicilio a Floridablanca.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por resolución No. 20204200090107 de superintendencia de vigilancia y seguridad privada de 27 de mayo de 2021, inscrita en esta cámara de comercio el 01 de junio de 2021 bajo el No. 9846 del libro III, consta: Se prorroga la licencia de funcionamiento del departamento de seguridad de la cooperativa de transportadores del sur, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 decreto 2106 de 2019, es decir hasta el 31 de agosto de 2022.

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 3257 DE FECHA 08/01/2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000258 DE FECHA 21/06/2001 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

La creación de una empresa de economía solidaria, encaminada a canalizar recursos logísticos, humanos y económicos para la prestación de servicios profesionales y técnicos relacionados con la industria del transporte y afines, procurando en general la calidad total de los mismos, mejorando así el nivel socioeconómico y cultural de sus asociados, familiares y comunidad en general. ". Por acta No. 79 de fecha 28 de marzo de 2003, antes citada, consta: ". Para el logro de sus objetivos generales cotrasur, podrá prestar sus servicios a través de los siguientes departamentos o secciones: 1. Sección de operación de transportes, sección de consumo industrial. 3. Sección de mantenimiento e insumos. 4. Sección de promoción y asistencia técnica. 5. Sección de representaciones técnicas. 6. Sección de vigilancia y telecomunicaciones. 7. Sección de previsión, recreación y servicios especiales. ".

PATRIMONIO

Patrimonio: por acta Nro. 088, del 26 de marzo de 2010, antes citada consta: Artículo 38. Fíjese en dos mil cuatrocientos (2400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el capital social de la cooperativa el cual se encuentra pago en su totalidad, y constituye el monto mínimo no reducible durante su existencia.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente general es el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea y del consejo de administración y responderá ante estos sobre la marcha de la institución. Será elegido por el consejo de administración, pudiendo ser reelegido o removido libremente por este, tendrá bajo su dependencia a todos los empleados de la cooperativa. Que por acta no. 75 del 11-08-2000 consta que se reformó los estatutos, artículo 64. La cooperativa tendrá un asistente de gerencia y/o subgerente, nombrado por el consejo de administración, para reemplazar al gerente en sus ausencias temporales o definitivas, si así lo dispone el consejo de administración y quien deberá llenar los mismos requisitos exigidos en el artículo 62 de los estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. - organizar y dirigir, de acuerdo con los estatutos y reglamentos de la cooperativa, la prestación de los servicios de la cooperativa. 2. - nombrar el personal, de acuerdo con la nómina y el manual de trabajo, aprobado por el consejo de administración. 3. - presentar al consejo para su estudio y aprobación, el proyecto de presupuesto de rentas y gastos. 4. - Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa y firmar los cheques, en asociación con el tesorero. 5. - celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda de la cuantía señalada por el consejo de administración. 6. - celebrar y firmar los contratos en que la cooperativa tenga interés y hacer cumplir las cláusulas estipuladas en los mismos. 7. - vigilar el trabajo de los funcionarios de la entidad. 8. - remover y sancionar a los empleados, cuando fuere el caso, e informar dichas decisiones al consejo de administración. 9. - proyectar, para el estudio y aprobación del consejo de administración, los contratos y operaciones en que tenga interés la empresa cooperativa. 10. - dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector de la economía solidaria. 11. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado, la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 12. - rendir periódicamente informes al consejo de administración sobre el funcionamiento de la cooperativa y a la asamblea general cuando esta se reúna. 13. - las demás que le señale la ley, los reglamentos o manuales internos de la cooperativa, la asamblea general y/o consejo de administración y que no estén asignadas a otro organismo. "

Por escritura Nro. 465, del 23 de abril de 2010, de la Notaría segunda del Circuito de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 05 de mayo de 2010, bajo el Nro. 36145, del libro I, consta: Confiere poder general al señor Jorge Alberto Jaimes Rodríguez C.C. 79.543.006 para que en nombre y representación de la citada cooperativa realice los siguientes actos: ". 1. - representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la superintendencia de puertos y transportes; dirección de impuestos y aduanas nacionales; ministerio de transportes,

ministerio de protección social, o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa. Parágrafo: Las actuaciones del apoderado estarán limitadas al municipio de floridablanca. 2. - celebrar, dentro de las limitaciones previstas por el consejo de administración y en los estatutos los actos y negocios jurídicos relacionados con el objeto social de la cooperativa, previa autorización de la cuantía por parte del consejo de administración a la gerencia general. 3. - cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la cooperativa y en especial con lo relacionado a ingresos por la venta de los servicios de transporte los cuales son de su absoluta responsabilidad. 4. Presentar un informe sobre la marcha de los negocios con la periodicidad que le indique el consejo de administración y la gerencia general y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. 5- representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, ante las cámaras de comercio, centros de conciliación y los jueces civiles del departamento en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 del código de procedimiento civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la cooperativa, facultad que se extiende a las audiencias de conciliación que se realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley 446 de 1998. Igualmente queda facultado para atender las audiencias de conciliación que se surtan como requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 de 2.001. Parágrafo: La facultad de conciliar queda limitada a la aprobación de la gerencia general de acuerdo al monto y condiciones, por tanto el apoderado no puede comprometer por suma mayor a la indicada. 6. -Representar a la cooperativa ante cualquier entidad de carácter policivo o judicial ante sus organismos vinculados o adscritos especialmente con el fin de solicitar la respectiva y pertinente entrega de vehículos afiliados a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur que se vean comprometidos en punibles de su competencia. 7. - el apoderado no podrá ejecutar cualquier acto relativo al mandato en cuanto pierda la calidad de gerente regional de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur y responderá por todo perjuicio que cause a la misma y a sus asociados si ejerciere dicho mandato a pesar de haber conocido o debido conocer su terminación del contrato de trabajo. 8. - el mandato se otorga con carácter indefinido y a título gratuito. No priva al representante legal de sus facultades legales y estatutarias y podrá ejercer conjunta o separadamente por el apoderado. 9. - el simple ejercicio del mandato implica su aceptación para todos los efectos legales. "

C E R T I F I C A

Por escritura pública Nro. 889 del 24 de agosto de 2017 de la Notaría 01 de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 25 de agosto de 2017 bajo el Nro. 7593 del libro III, consta: Primero: Que por medio de esta escritura confiero poder general, amplio y suficiente a la doctora Luz Angela Cala Duarte C.C. 28.268.097 y T. P. 64.286 para que represente a la COOPERATIVA TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR en las actuaciones señaladas en el presente documento. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur: A) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal. B) Representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, ante los organismos de inspección, vigilancia y control del orden nacional, departamental y/o municipal. C) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realice ante las autoridades judiciales del orden nacional, departamental y/o municipal. D) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control

nacional, departamental y/o municipal. E) notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. La apoderada general aquí designada podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F) en general queda facultada para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades descentralizadas del mismo orden como también de los organismos de inspección, vigilancia y control que se encuentren en el orden nacional departamental y/o municipal.

C E R T I F I C A

Por escritura publica No. 213 de fecha 20 de febrero de 2019 de la Notaria 01 de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 27 de febrero de 2019, bajo el No. 8440 del libro III, antes citada, consta: Primero: Confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Luz Angela Cala Duarte, identificada con C.C. 28.268.097 de Oiba, con t. P. No. 64.286 CSJ, para que represente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR COTRASUR en las actuaciones señaladas en el presente documento. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur: A) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico del orden nacional, departamental y/o municipal. B) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, ante los organismos de inspeccion, vigilancia y control del orden nacional, departamental y/o municipal. C) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantia que se realice ante las autoridades judiciales del orden nacional, departamental y/o municipal. D) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en las audiencias extrajudiciales que celebren en los centros de conciliacion, mediacion, arbitraje, amigable composicion y ante los entes de control nacional, departamental y/o municipal. E) notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. La apoderada general aquí designada podra adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidio la prueba. F) en general queda facultada para inteponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades descentralizadas del mismo orden, como tambien de los organismos de inspeccion, vigilancia y control que se encuentren en el orden nacional, departamental y/o municipal. Tercero: Que la abogada luz angela cala duarte, queda ampliamente facultada para cumplir su gestion de representacion en los asuntos especificamente indicados en este instrumento publico para lo cual debera cumplir su encargo conforme a su profesion de abogado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 0960 del 17 de Enero de 2017 de Consejo De Administracion inscrita en esta cámara de comercio el 23 de Enero de 2017 con el No 5520 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	PEÑA DIAZ WOLFANG EUGENIO	C.C. 1098645745

Por Acta No 0991 del 19 de Febrero de 2019 de Consejo De Administracion inscrita en esta cámara de comercio el 05 de Marzo de 2019 con el No 8444 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	CALDERON CARVAJAL ANDRES HUMBERTO	C.C. 7716725

Por Acta No. 01048 de Fecha 22 de Junio de 2023 de consejo de administracion, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Julio de 2023, bajo el No. 11096 del libro III, consta: Se remueve del cargo de subgerente de la sociedad a Andrés Humberto Calderón Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.725

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No 0103 del 18 de Marzo de 2022 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta camara de comercio el 12 de Abril de 2022 con el No 10284 del libro III, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PUENTES RINCON HERNAN DARIO	C.C. No 1098644094
BERMUDEZ ROA CLAUDIA LUCIA	C.C. No 63317997
CASTRO DIAZ LUIS FERNANDO	C.C. No 5605971
PRADA CARVAJAL ARGEMIRO	C.C. No 91263675
BARAJAS GOMEZ PEDRO ALIRIO	C.C. No 91219681
ARENAS VILLAR ORLANDO	C.C. No 79532525
DUARTE MUÑOZ NESTOR MAURICIO	C.C. No 91075817

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
NAVAS PRADA TOMAS	C.C. No 5606552
PLATA RUEDA MYRIAM	C.C. No 28495892
MELGAREJO PINZON CARLOS JULIO	C.C. No 91296803
BOHORQUEZ VARGAS JAVIER ENRIQUE	C.C. No 91281964
DUARTE JAIME	C.C. No 13800881
ANGEL PAMPLONA PEDRO ELIAS	C.C. No 91070642
GALVIS RICO JAVIER ENRIQUE	C.C. No 91159152

REVISORES FISCALES

Por Acta No 099 del 29 de Marzo de 2019 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2019 con el No 8634 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CONSULTORIA & REVISORIA S.A.S		NIT 900260561-1

Por documento privado de fecha 05 de abril de 2019 de revisoría fiscal, inscrito en esta cámara de comercio el 24 de abril de 2019, bajo el no. 8636 del libro III, consta: la firma CONSULTORIA & REVISORIA S.A.S delega como revisor fiscal principal al contador público Edinson Andrés Alfonso Alfonso identificado con c.c. 1.098.647.296 y T.P. 222.956-T, y como revisor fiscal suplente al contador publico Oscar Javier Tavera Mendoza identificado con c.c. 91.521.117 y T.P. 146.192-T.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No 69 de 17/01/1997	de Bucaramanga 533 12/02/1997 Libro I
A. No 75 de 11/08/2000	de Bucaramanga 8428 24/08/2000 Libro I
A. No 079 de 28/03/2003 Asamblea G	de Bucaramanga 13956 22/04/2003 Libro I
A. No 080 de 26/03/2004 Asamblea G	de Bucaramanga 16718 20/04/2004 Libro I
A. No 081 de 18/03/2005 Asamblea G	de Floridablan 21156 25/04/2005 Libro I
A. No 084 de 23/03/2007 Asamblea G	de Floridablan 27725 10/04/2007 Libro I
A. No 088 de 26/03/2010 Asamblea G	de Floridablan 36006 23/04/2010 Libro I
A. No 090 de 30/03/2012 Asamblea G	de Floridablan 1189 26/04/2012 Libro III
A. No 091 de 22/03/2013 Asamblea G	de Floridablan 2416 11/04/2013 Libro III
A. No 095 de 16/10/2015 Asamblea E	de Floridablan 4672 19/11/2015 Libro III
A. No 098 de 23/03/2018 Asamblea G	de Floridablan 7887 17/04/2018 Libro III
A. No 100 de 24/08/2019 Asamblea E	de Floridablan 8956 06/09/2019 Libro III
A. No 0102 de 19/03/2021 Asamblea G	de Floridablan 9639 09/04/2021 Libro III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Actividad principal Código CIIU: 4923.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es:
Micro Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$366.281.456

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22489
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	financiera@tagalogistics.com.co - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR
Asunto:	Notificación Resolución 20245330038655 de 18-04-2024
Fecha envío:	2024-04-18 12:31
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/04/18 Hora: 12:34:58	Tiempo de firmado: Apr 18 17:34:58 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/18 Hora: 12:35:00	Apr 18 12:35:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[20559]: 31FE012487E3: to=<financiera@tagalogistics.com.co>g t ; relay=tagalogistics-com-co.mail.protectio n.outlook.com[52.101.40.1]:25, delay=2.1, delays=0.08/0/0.36/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <34495bed1e33826e6366ae69db4d29d814cd b35cd26af5d98541c0d90a54b55a@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=50379966405311, Hostname=DM6PR04MB7115.namprd04.prod.out look.com] 29126 bytes in 0.187, 151.316 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/04/18 Hora: 12:35:35	Dirección IP: 104.47.55.126 United States of America - Washington - Quincy Agente de usuario:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330038655 de 18-04-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR

Sigla: **COTRASUR**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI **NO**

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI **NO**

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3865.pdf	53018c395f3e168084091c8076faeb717d2fdb9f0493e930bb902aa28a61ee4

 Descargas

Archivo: 3865.pdf **desde:** 190.242.188.144 **el día:** 2024-04-18 12:35:51

Archivo: 3865.pdf **desde:** 13.93.221.37 **el día:** 2024-04-18 12:36:36

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co